

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece don Franco Orellana Vergara, abogado, interponiendo acción de protección en favor de don Gustavo Pradenas Cruces, Teniente Coronel del Ejército de Chile en contra del Ejército de Chile, representado por el Comandante en Jefe de la citada institución castrense, don Ricardo Martínez Menanteau, por los actos que estima ilegales, arbitrarios y vulneradores de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, que se producen desde el período calificadorio del año 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, que lo mantiene en la Lista Anual de Retiros 2019.

Explica, que el recurrente sirvió de forma continua durante veinticuatro años y diez meses al Ejército de Chile, detentando el Grado de Teniente Coronel en la actualidad y durante el período calificadorio del año 2019, fue víctima de ilegalidades y arbitrariedades producidas por la institución a la que pertenece, sin perjuicio que por sus calificaciones resultara clasificado para este periodo en Lista N° 1 Muy Buena; no obstante ello, fue notificado en su oportunidad que sería incluido en la Lista anual de Retiros 2019.

Indica que agotó todas las etapas que el Estatuto Administrativo propio de su calidad de Oficial Jefe y de la Institución a la que pertenece, aun así fue agregado a esta lista de eliminación, sin que se haya valorado que cuenta calificaciones excelentes, posee de una destacada trayectoria en la institución, habiendo ejercido diversas funciones propias de un Oficial Jefe, gozando además del título de Ingeniero en Sistemas de las Tecnologías de la Información, mención Geografía.

Denuncia que no se han respetado los mecanismos para conformar el Escalafón de Complemento y la Lista Anual de retiros 2019, establecido en los artículos 118 y siguientes del D.F.L. N°1 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, conforme al cual la lista debe integrarse con los Oficiales que se encuentren en lista 4°, luego se pasa a la lista 3°, lista 2°, y sólo si no los hubiera se debe seguir a Lista Anual de Retiros a Oficiales Jefes clasificados en lista 1°, lista a la que él pertenece. En este sentido, reclama que existen 48 Oficiales Jefes,



de la misma categoría del recurrente, que estando evaluados en Lista N° 2, no han sido agregados a la Lista anual de retiros 2019.

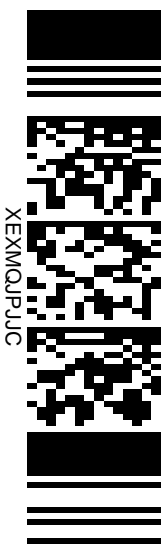
Advierte que la integración de esta Lista Anual de Retiros tiene un orden de prelación en su conformación, proceso que no ha sido respetado por la honorable Junta de Calificaciones al disponer el ingreso del recurrente a esta lista. Indica que ninguno de los actos administrativos notificados al recurrente, en los cuales se le comunica su inclusión en la Lista Anual de Retiros año 2019, identifica el criterio utilizado para fundar el acto decisorio, sino más bien una mera transcripción de artículos, cuerpos legales y reglamentarios que regulan la materia, y expone de forma obscura que habría sido votado por la Honorable Junta para abandonar la institución porque se habrían hecho uso de potestades y evaluado su desempeño.

Afirma que, si bien las sesiones de las Juntas de Selección y sus Actas son secretas es necesario que en las instancias de impugnación se dé a conocer a los calificados, los fundamentos de la resolución, para que se verifique el debido respeto a la garantía constitucional del derecho a defensa.

Concluye que los oficios mediante los cuales se notificó al recurrente de su inclusión en Lista Anual de Retiros, debieron señalar el fundamento o motivación, indicándose en éstos las circunstancias y el raciocinio que justifica la adopción de la medida contenida en el acto administrativo, lo que en la especie no ocurrió.

Refiriéndose a los actos que impugna, indica que los oficios COP II/3 N°1565 /19/522/SD de fecha 14 de agosto del 2019, COP II/3 N°1565 /19/522/SD de fecha 05 de septiembre y el identificado como COP II/3 N°1565 /19/33/SD de fecha 14 de octubre del 2019, son ilegales, por no reunir los requisitos previstos en la legislación vigente, ya que al tratarse de un acuerdo emanado de un órgano colegiado, se enmarca dentro de lo prevenido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, debiendo cumplir con los principios que informan dicho cuerpo legal, cuestión que en la especie no ha ocurrido, por cuanto la falta de motivación y fundamentación, en ningún caso permiten el perfeccionamiento del referido oficio, ni mucho menos la sujeción a la normativa que regula la materia.

Asimismo, indica que el JEGME DETLE T.P.(P)N°6800/12850 de fecha 05 de diciembre del 2019, es arbitrario, por omitir información y vulnerar la igualdad

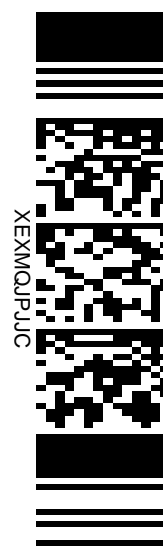


ante la ley, el derecho de propiedad, el principio de legalidad y de supremacía constitucional, al restringir la posibilidad de conocer la motivación tenida para incluir al recurrente en Lista Anual de Retiros 2019, existiendo otros 48 (cuarenta y ocho) Oficiales Jefes, en Lista N° 2, que debían conformarla, haciendo presente que luego obtuvo la información que requería y por eso no impugnó aquella decisión por la vía respectiva.

Solicita disponer la nulidad de los actos impugnados, que mantienen la decisión de incluir al recurrente en Lista Anual de Retiros 2019 y, en su lugar, se disponga que se mantenga en servicio activo en el Ejército de Chile, con su grado, cargo y antigüedad, con expresa condena en costas.

Informando el recurrido, sostiene que el arbitrio constitucional debe ser desestimado, en primer término, porque la acción se interpone en contra de las resoluciones COP II/3 (S) N° 1565/19/522, de 14 de agosto 2019, que comunica el Acuerdo del I Período de la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores Período 2018/2019, notificado con fecha 16 de agosto de 2019, mediante la que se clasifica al recurrente en Lista N°1 y comunica decisión de incluirlo en LAR; COP II/3 (S) N° 1565/19/522, de 05 de septiembre de 2019, que comunica el Acuerdo del II Período de la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores Período 2018/2019, notificado con fecha 06 de septiembre de 2019, en que se rechaza reconsideración planteada y en contra de la COP II/3 (S) N° 1565/19/83, de 14 de octubre de 2019, que comunica el Acuerdo de la Junta de Apelaciones de Oficiales período 2018/2019, notificado con fecha 15OCT2019 y mediante la cual se rechaza la petición de nulidad, por lo que la acción cautelar es extemporánea, toda vez que su interposición se realizó el 2 de enero de 2020, en circunstancias que la última de las resoluciones mencionadas le fue notificada el 15 de octubre de 2019, por lo que el plazo de 30 días fijados por la legislación para interponer un recurso de protección venció el día 14 de noviembre de 2019.

Hace presente que la Corte Suprema, no se pronunció acerca de la extemporaneidad, declarando admisible el recurso sólo por aparecer de manifiesto en el libelo hechos que eventualmente pudiesen constituir vulneración a garantías fundamentales, por lo que estima que, no habiéndose pronunciado la referida

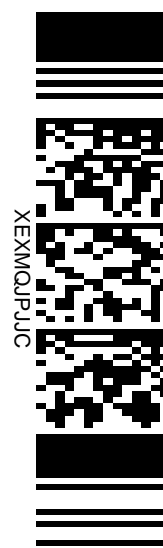


resolución, sobre la extemporaneidad del recurso, nada obsta a que pueda solicitarse su declaración por medio del presente informe.

Señala que el recurrente, mediante una exposición confusa, pretende hacer creer que a través de este recurso busca impugnar aquel documento que singulariza como la respuesta a la solicitud N° AT 006T-0005197, de 11 de noviembre de 2019, JEMGE DETLE T.P. (P) N° 6800/12850, de 05 de diciembre de 2019, instrumento que ni siquiera fue acompañado al recurso y cuya impugnación debe efectuarse mediante el procedimiento contemplado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, no siendo esta acción de protección la vía idónea para ello, cuando lo que realmente pretende aquél es impugnar el acto administrativo que contiene la decisión institucional de su inclusión en Lista Anual de Retiros (LAR), lo que se evidencia con la parte petitoria de la acción cautelar, puesto que solicita dejar sin efecto la resolución que dispone su inclusión en LAR, como también todas las posteriores que se pronunciaron sobre los recursos administrativos que, en definitiva, mantuvieron dicha decisión institucional y, advierte, que la acción presenta defectos sustanciales en cuanto al acto efectivamente impugnado, haciendo que ella adolezca de falta de la correcta fundamentación.

Refiriéndose al fundamento legal de la inclusión en Lista Anual de Retiros, indica que el personal de las Fuerzas Armadas está constituido, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley N° 18.948, "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", por el personal de planta, el personal a contrata y de reserva llamado al servicio activo, además, que el personal de planta está constituido por Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, Tropa Profesional y Empleados Civiles. Luego, los artículos 2 letra a) y 3 letra a) del DFL N° 1 (G), de 1997, determinan y definen los tipos de personal que realizan funciones en el Ejército.

A continuación, explica que la Lista Anual de Retiros, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (G), de 1997, no se conforma con el personal que forzosamente debe ser eliminado de la Institución por sus malas calificaciones, sino que también la inclusión del personal en ella obedece a criterios y reglas previamente dispuestos por la Autoridad, y que

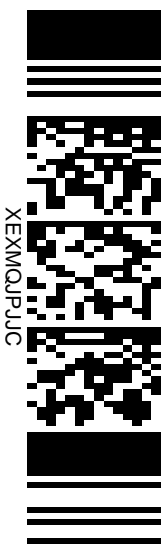


pueden afectar a cualquier funcionario de la Institución. Que conforme lo dispone el artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997, la Lista Anual de Retiro se formará, sucesivamente, con el personal clasificado en lista número 4; los que hayan sido clasificados por segunda vez consecutiva en lista número 3; los demás clasificados en lista número 3; los clasificados en lista número 2 y, finalmente los clasificados en lista número 1. Señala que, el artículo 122 de dicho cuerpo legal previene que, si con el personal clasificado en lista número 2 no se alcanzare a completar la cuota fijada, se procederá a incluir al personal clasificado en lista número 1, que es lo que ocurrió en el presente caso.

Sostiene que es la Ley la que establece la forma, orden y prioridad con la que se confecciona la Lista Anual de Retiros, disponiendo el artículo 116 del Estatuto, que las cuotas anuales del personal que deba integrar dicha lista, o bien, ingresar al Escalafón de complemento, lo que se determina de acuerdo con un estudio técnico que debe ser elaborado, teniendo presente las promociones que integran los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidades de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de su carrera, de acuerdo con los años de servicio y las necesidades institucionales.

Por otra parte, conforme lo previene el artículo 5° del Decreto con Fuerza Ley N° 1 de 1997, los Oficiales del Ejército se clasifican y agrupan en los escalafones que contempla la disposición, los que comprenden los grados jerárquicos que también allí se señalan, distinguiendo cuatro escalafones para Oficiales de Línea, entre otras, armas, material de guerra, intendencia y servicio de personal y ocho para Oficiales de servicios, como transporte, ayudantía general y, otras, existiendo en consecuencia escalafones perfectamente diferenciados en el Ejército, efectuando en los procesos de calificación una evaluación y comparación por cada uno de ellos.

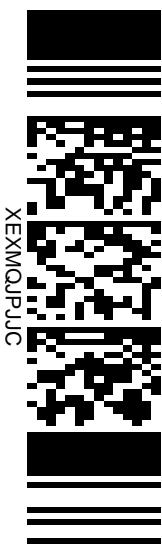
Refiere que el Decreto exento N° 667 de 3 de septiembre 2019, dictado por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, fijó la cuota de retiros y pases al escalafón de complemento para el período de calificaciones 2018-2019 del Ejército de Chile, en el que se dispuso que la cuota anual de retiros de Oficiales



del Escalafón de Armas, a la que pertenecía el recurrente sería de hasta de treinta Oficiales con el grado de Teniente Coronel y que acorde con lo anterior, dicho acto administrativo fijó, para ese período de calificaciones de los Oficiales de Ejército, la cuota de retiros, según el escalafón al que pertenecían y que en cada uno de ellos, se establece el número de Oficiales, según grado, que podrá ser incluido en Lista Anual de Retiro hasta completar la cuota de retiros, conforme el procedimiento señalado precedentemente.

Advierte que las evaluaciones se realizan en el marco de atribuciones que confiere la Ley a las Juntas, según lo dispuesto por los artículos 97 y siguientes del Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas y que, para el ejercicio de las potestades de las Juntas de selección, la Ley establece que éstas podrán formar la Lista de Retiros, no sólo con aquel personal que pueda ser considerado deficiente, sino que por un correcto desarrollo de la función institucional incluirse también al personal que se encuentre clasificado en listas de evaluación superior. También dichos entes colegiados cuentan con atribuciones para estudiar, aprobar o modificar las calificaciones del personal, para conformarlas con las hojas de vida y demás antecedentes que obren en su conocimiento, a fin que dichos documentos reflejen, en la forma más exacta posible, el valor de cada miembro de la Institución.

Estima que, como han establecido los tribunales de justicia, este proceso es el resultado del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad respectiva y en el que se sigue un protocolo especialmente regulado por la legislación, es decir, las decisiones de estas Juntas deben ceñirse a los mandatos legales y reglamentarios establecidos por la normativa vigente, obedeciendo a necesidades internas y a estándares que escapan a la competencia de los tribunales, por lo que la decisión de incluir al personal en Lista Anual de Retiro se ha ajustado a derecho, atendido a que ella se funda en necesidades de la institución y la alegación del recurrente, en cuanto a que la cantidad de Oficiales jefes y superiores clasificados en lista número Dos, que no fueron incluidos en dicha lista asciende a cuarenta y ocho es imprecisa, por cuanto fue una respuesta genérica y la información precisa es que los Oficiales del Escalafón de Armas, en el grado



que poseía el recurrente, incluidos en Lista de Retiro del período mencionado, se compone por un Teniente Coronel clasificado en lista número cuatro, uno correspondiente a la lista tres, seis en lista número uno, lo que sumado, da un total de veinte oficiales de dicho escalafón.

Advierte que algunos de estos Oficiales Jefes agotaron la vía recursiva, al igual que el recurrente, siendo todos los recursos administrativos, esto es, tanto los de reconsideración como los de apelación, rechazados y, en consecuencia, en todos los casos se mantuvo la decisión institucional de incluirlos en Lista Anual de Retiros.

Sostiene entonces que, el acto recurrido carece de ilegalidad o arbitrariedad, pues el recurrente no efectúa el análisis antes realizado y pretende hacer ver que otros Tenientes Coroneles clasificados en Lista número 1 no fueron incluidos en Lista anual de retiro, sin establecer las diferencias por escalafón que figuran en Decreto Exento N°667, de 3 de septiembre de 2019 dictado en conformidad a la Ley por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, toda vez que en el escalafón al que pertenecía el recurrente, no había Tenientes clasificados en lista número dos, que no hayan sido incluidos en la lista de retiro o en el escalafón de complemento y que algunos clasificados en lista número uno, con mejor nota y puntaje que el actor fueron incluidos de todos modos en la lista anual de retiro y que la calificación y clasificación del personal, supone una evaluación del desempeño, el cual sirve de base, entre otras cosas, para determinar la eliminación del servicio, tal como lo contempla el artículo 75 del Decreto con Fuerza de Ley N°1.

Concluye señalando, que no se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República, para la interposición de la acción constitucional, por cuanto no es la vía idónea para impugnar el acto invocado como arbitrario o ilegal por el recurrente y, por otra parte, porque dicho acto no adolece de tales vicios, descartando la afectación de las garantías constitucionales citadas, pues no se puede estimar que la inclusión en la Lista Anual de Retiros adolezca de vicios de arbitrariedad e ilegalidad, por



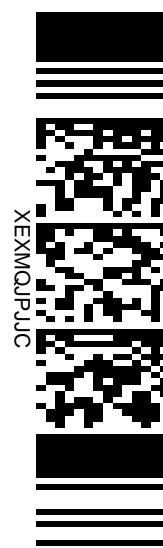
cuanto fue adoptada en ejercicio de las atribuciones legales expresas y fundamentos debidamente ponderados por la Junta de Selección de Oficiales.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la parte recurrida, ha planteado la extemporaneidad del recurso de protección que nos convoca, y en este orden de ideas corresponde desestimarla, toda vez que la Corte Suprema, por resolución ejecutoriada de fecha diecinueve de febrero del año en curso, revocó la resolución dictada por esta Corte y por la que se había declarado extemporánea la presente acción y, haciendo un examen de la misma, estimó que este arbitrio constitucional fue interpuesto dentro del plazo que el Auto Acordado establece para tal efecto, no pudiendo renovarse estas mismas alegaciones en esta sede jurisdiccional, por lo que aquélla será desechada.

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma norma se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Tercero: Que los actos que el recurrente califica de ilegales están constituidos por los Oficios Cop II/3 N°1565/19/552/SD de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores del Ejército, decidió incluirlo en la lista anual de retiros para el período 2018-2019; Cop II/3 N° 1565/19/522 SD de fecha 5 de septiembre de 2019, por la que se rechaza el recurso de reconsideración presentado y se mantiene el acuerdo adoptado por la dicha Junta de Selección de Oficiales y; finalmente, el Cop II/3 N°1565/19/33/SD de fecha 14 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve rechazar el recurso de apelación presentado, por falta de nuevos antecedentes



que justifiquen dejar sin efecto las decisiones adoptadas por dicho Órgano, en relación a la inclusión del recurrente en la lista anual de retiros. Se estima que las mismas son ilegales, por no reunir los requisitos previstos en la legislación vigente, pues tratándose de un acuerdo emanado de un Miembro Colegiado, se enmarca dentro de lo prevenido en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, debiendo cumplir con los principios que informan dicho cuerpo legal, cuestión que en la especie no ocurrió por falta de motivación y fundamentación.

Cuarto: Que la ilegalidad y la arbitrariedad, pertenecen al género común de las acciones antijurídicas; la primera resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto público o reconocida a un sujeto natural; y la segunda importa, una vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos.

Lo ilegal representa una contravención formal al texto legal y lo arbitrario una ausencia de fundamento racional, o sea, una manifestación del simple capricho del agente.

Quinto: Que, en dicho contexto, cabe tener presente las facultades legales dispuestas a favor de los órganos llamados a calificar el desempeño del personal adscrito a una determinada institución. En tal sentido, es necesario precisar que las Fuerzas Armadas cuentan con un régimen jurídico especial que regula la calificación anual de su personal y que en la medida que la actuación de los evaluadores, en la especie, la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores del Ejército, se haya ajustado a los procedimientos previsto por dicha normativa, sus resoluciones y decisiones no pueden ser tenidas como ilegales.

La propia Constitución de la República viene a establecer el marco normativo en materia de nombramientos, ascensos y retiros de la institución en su artículo 105 La Ley N° 18.948 -Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas-, la que dispone que anualmente se establezca un número o cuota de Oficiales que deberán acogerse a retiro o ingresar al escalafón de complemento, de acuerdo a las necesidades de cada institución. Luego, el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas es el cuerpo normativo que define cómo este procedimiento debe llevarse a cabo, determinándose en forma anual, de acuerdo a estudios

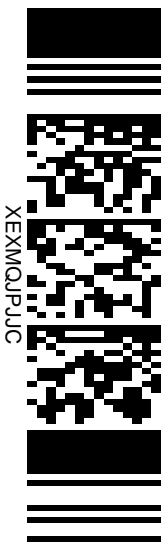


técnicos, cuotas que fijan la cantidad de personal que debe integrar la lista de retiro o ingreso al escalafón de complemento.

Sexto: Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas dispone: *“El Presidente de la República, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, determinará el número o cuota de Oficiales que, anualmente, deben acogerse a retiro o ingresar al escalafón de complemento, de acuerdo con las necesidades de cada Institución. La misma atribución corresponderá a los Comandantes en Jefe, respecto del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Empleados Civiles”.*

El párrafo quinto del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional, se refiere a la lista de retiro y formación del escalafón de complemento. Por su parte, el artículo 116 inciso primero del mencionado cuerpo normativo dispone que: *“Las cuotas anuales que fijan la cantidad de personal que deba integrar la lista de retiro o ingresar al escalafón de complemento, deberán considerar un estudio técnico que será elaborado teniendo presente las promociones que integren los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidades de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicio y las necesidades institucionales”.*

Séptimo: Por su parte, en el artículo 118 se determina como ha de formarse la lista anual de retiros existiendo un orden sucesivo, principiando por quienes se encontraren clasificados en Lista 4, para luego pasar a quienes hayan sido clasificados por segunda vez consecutiva en Lista 3; luego, los demás clasificados en Lista 3; para seguir a los clasificados en Lista 2 y finalmente, los clasificados en Lista 1. En efecto, para llegar al personal clasificado en esta última lista, se debe cumplir previamente lo dispuesto en los artículos 119 a 122. En relación a la lista de retiros, el artículo 122 señala: *“Si con el personal clasificado en Lista N°2, no se alcanzare a completar la cuota fijada, se procederá a incluir al personal clasificado en Lista N°1. Para este efecto deberá formarse por votación de los miembros de la Junta de Selección, una lista previa con la*



cantidad de personal suficiente para poder completar la cuota, eligiéndose por votación directa de entre los incluidos en ella, a aquel personal que deberá integrar la lista de retiros”.

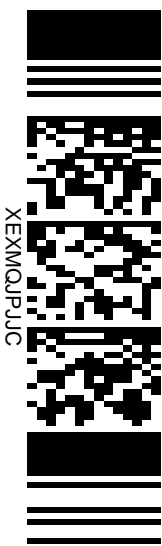
Octavo: El artículo 11 de la Ley N° 19.880 dispone que: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos.”

De acuerdo a esta norma, la motivación del acto administrativo constituye un requisito que resguarda el derecho de los administrados frente a las decisiones de la autoridad y, en consecuencia, abarca tanto aspectos fácticos como de orden jurídico.

Noveno: Que todo proceso de selección de personal, es el resultado del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad o jefatura respectiva, ya que se elige a una o más personas para ocupar un puesto o cargo, en detrimento de otras. Lo mismo ocurre en las entidades castrenses respecto de los ascensos, llamados a Escalafón de Complemento y retiros. De ahí que tal proceso deba cumplir con etapas, requisitos y reglas que objetivamente sean susceptibles de cumplir y alcanzar por todos aquellos que se encuentren en la situación jurídica de postular y, eventualmente, ser elegibles para el cargo superior y, en caso de ser incluidos en lista de retiro, debe seguirse el protocolo especialmente reglamentado en la legislación.

Décimo: En relación a los actos que se estiman como ilegales, se debe tener en consideración que corresponden a la Resolución Cop II/3 N° 1565/19/522/SD de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso la incorporación del recurrente a la Lista de Retiro Anual 2018-2019, dispuesta por la Junta de Selección de Oficiales Jefes Superiores del Ejército, la que fue objeto de un recurso de reposición, el que se resolvió mediante la dictación de la Cop II/3



N°1565/19/52/SD de fecha 5 de septiembre de 2019 y por la cual se decidió mantener el acuerdo adoptado por dicha Junta y luego, la dictación de la Cop II/3 N° 1565/19/33/SD de fecha 14 de octubre de 2019 -acto terminal-, este último que resolvió el recurso de apelación derivado respecto de la resolución que desestimó la reconsideración deducida en contra de la primera resolución.

Que del análisis de las mencionadas resoluciones, mediante la cuales se dispuso la inclusión del recurrente en la Lista Anual de Retiros 2018-2019, la que fue validada mediante la desestimación de los recursos de reconsideración y apelación referidos precedentemente, es dable colegir que se contienen los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión final en relación a lo decidido por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores del Ejército y se enmarca en el ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 26 de la Ley N° 18.948 -Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas- y artículo 97, letras b) y g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (G) del año 1997, “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”.

En relación a la falta de fundamentación de la decisión del órgano que denuncia el recurrente, se puede apreciar que los acuerdos referidos, enuncian con claridad los motivos, razones y causas específicas que lo justifican. En efecto, la decisión de incluirlo en la lista de retiro, se ajusta a lo establecido en el artículo 118 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1997 y el procedimiento se acordó conforme a dicha normativa, la progresión consecutiva en las Listas y los antecedentes técnicos que permitieron la determinación de la dotación del personal, atendiendo la idoneidad personal, eficiencia, condiciones de mando y de liderazgo, factores todos que según su razonamiento, permiten estructurar la fuerza militar a la medida de las necesidades institucionales y los requerimientos de la defensa nacional.

Es dable hacer presente que la decisión adoptada por la Junta de Oficiales Jefes y Superiores del Ejército, se encuentra acorde con las potestades que le confiere la Ley a las Juntas de Selección y de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.



Conforme a lo expuesto, la decisión final de incluir al recurrente en la Lista Anual de Retiro 2018-2019, a diferencia de lo que señala el recurrente, sí contiene los criterios utilizados en la decisión, entre ellos, la necesidad de permitir estructurar la fuerza militar a las necesidades institucionales y a los requerimientos de defensa nacional.

Undécimo: Que, en consecuencia, ninguna ilegalidad ni arbitrariedad pueden imputarse a la autoridad, al contrario, el Ejército de Chile ha obrado de acuerdo al ordenamiento jurídico que lo gobierna y sobre la base de criterios técnicos de carácter objetivo, lo que importó incluir al recurrente en la Lista Anual de Retiro, en tanto los argumentos antes detallados en cada uno de los actos, satisfacen el deber de motivación de los mismos, pues se indicó cuáles fueron los factores que primaron al momento de adoptar la decisión; determinación que por lo demás se ciñe a los mandatos legales y reglamentarios vigentes y que son producto, de la evaluación de las capacidades, méritos y proyección de la carrera militar, sin que aparezcan antecedentes en cuanto a que el proceder del ente calificador haya sido diverso.

Décimo segundo: Que, en la especie, no se trata de elucidar si la decisión fue o no acertada, pues las especialidades que pudieren tener las personas que estaban en una situación similar a la del actor, es una cuestión de orden técnico que debe ponderar la autoridad, en este caso, la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores del Ejército, tal como lo hizo, ajustándose al procedimiento establecido en la Ley.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, debe descartarse una ilegalidad o arbitrariedad en la decisión recurrida, esto es, de incluir al recurrente en la Lista Anual de Retiro 2018-2019, por lo que se hace innecesario analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales.

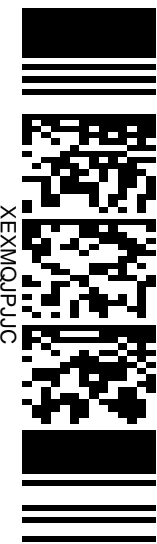
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza sin costas**, el recurso de protección deducido por don Franco Orellana Vergara, abogado, en representación de don Gustavo Pradenas Cruces en contra del Ejército de Chile.



Regístrese y archívese.

Redactó el fiscal judicial señor Raúl Trincado Dreyse.

Rol N° 138-2020.- Protección.



XEXMQLPJJC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>